

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

CG521/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA C. SONIA GONZALEZ QUINTANA, DIPUTADA LOCAL POR EL DÉCIMO OCTAVO DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCEENL/CG/028/2011.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

I. En fecha seis de julio de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica VSJLENL/167/2011, suscrito por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el oficio número PECC/143/2011, signado por el Licenciado Luis Daniel López Ruiz, Comisionado Ciudadano Presidente de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, quien a su vez remite copias certificadas de las constancias que integran el Procedimiento de Financiamiento de Responsabilidad, registrado con la clave PFR-06/2011, instaurado en contra de la C. Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, con la finalidad de dar cumplimiento al resolutivo tercero del dictamen aprobado por el Pleno de ese organismo electoral el quince de junio de dos mil once; dicho oficio en lo medular señala:

“Por medio del presente me dirijo a usted, en mi carácter de Presidente de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, con fundamento en lo previsto por los artículos 41 al 45 de la Constitución Política del estado de Nuevo León, 1, 3, 65, 66 fracción IV, 68, 81 y 82, fracción VIII de la Ley Electoral del estado de Nuevo León y 15, fracción VI del Reglamento de la Comisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, a fin de comunicarle lo siguiente:

En cumplimiento al dictamen aprobado por el Pleno de este organismo electoral el quince de junio pasado, correspondiente al Procedimiento de Financiamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-06/2011, instaurado en contra de la ciudadana Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el Estado, me permito remitirle copia certificada del expediente señalado a ese Instituto Federal Electoral que Usted dignamente preside, para los efectos legales a que haya lugar.”

Al respecto, cabe precisar el contenido del punto resolutivo **Tercero** del Procedimiento de Financiamiento de Responsabilidad, registrado con la clave PFR-06/2011, el cual refiere:

“(…)

RESUELVE

(…)

Tercero.- Remitir copia certificada del expediente PFR-06/2011 al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar, con relación a la posible infracción a lo establecido en el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(…)”

II. Atento a lo anterior, con fecha veintiuno de julio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fómese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QCEENL/CG/028/2011; SEGUNDO.- Del análisis a las constancias del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-06/2011, instaurado en contra de la C. Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, del que se desprende el dictamen aprobado por el Pleno de ese organismo electoral el quince de junio del año en curso, en el que en el punto resolutivo Tercero nos dan vista con relación a la posible infracción a lo establecido en el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; TERCERO.- De conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 “QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

*de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación, y en virtud del análisis a las constancias del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-06/2011, se desprenden indicios relacionados con la posible transgresión a lo establecido en el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, girar atento oficio a la C. Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, a efecto de que dentro del término de tres días hábiles se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si ordenó el diseño y colocación de la propaganda aludida por el promovente en su escrito inicial de denuncia; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcione copia de los contratos atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de diseño, impresión y colocación del material reportado, debiendo indicar los periodos para la instalación y en su caso, retiro del mismo; c) Precise la fecha en la cual rindió su informe de gestión al que se alude en el material en comento; y d) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(..)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/2086/2011, dirigido a la C. Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León.

IV. Con fecha veintidós de agosto de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta local Ejecutiva en el estado de Nuevo León del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sonia González Quintana, por el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad; escrito que en lo conducente alude:

“SONIA QUINTANA GONZALEZ, mexicana, mayor de edad, casada, Diputada Local por el Decimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León y ante Usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, por mis propios derechos y estando en tiempo y forma, ocurro ante esta H. Autoridad Electoral a fin de dar cumplimiento al requerimiento hecho por usted mediante proveído de fecha 21 de Julio del 2011, mismo que le fuera notificado a mi asesor jurídico el pasado 17 de Agosto del 2011, para lo cual me permito cumplir su requerimiento en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Por lo que hace al inciso a).- Le manifiesto a Usted C. Secretario, que la suscrita no ordene el diseño ni la colocación de la propaganda aludida por el promovente en su escrito inicial de denuncia.

Respecto al inciso b).- Por consecuencia a la respuesta del inciso a), me es imposible proporcionar copia de los contratos solicitados, ya que los mismos no fueron ordenados por la suscrita, tal y como se desprende del procedimiento administrativo de donde deriva el presente asunto.

En cuanto a lo requerido en el inciso c).- Debo precisarle que la suscrita no rendí de manera formal y solemne un informe propiamente de mis actividades legislativas, puesto que la Ley Orgánica del Congreso del estado de Nuevo León, no me lo exigía en aquel tiempo, sino antes por el contrario, el hecho informativo al que alude mi denunciante consiste en que en la primer semana del mes de Septiembre del año 2010, se emitieron diversos ejemplares cuyos destinatarios lo fueron ciudadanos que residen en el distrito electoral local de la cual soy diputada, el contenido de dichos folletos comprende estrictamente los beneficios y bondades que la suscrita ha logrado en mi carácter de legislador en beneficio de dichos habitantes, así como el resultado excepcionalmente de las gestiones solicitadas por los ciudadanos citadas con antelación; la suscrita considera que dichas actividades fueron realizadas en el ejercicio del deber que tiene todo servidor público de informar el resultado de sus tareas o actividades y que al hacerlo la suscrita fue cuidadosa de no difundir su imagen o de realizar promoción electoral alguna que pudiera beneficiarme en las actividades futuras que pudiera llegar a desempeñar en mi carrera política.

Al inciso d).- Que todo lo que le he manifestado es la verdad de los hechos y que la suscrita no tiene ningún inconveniente en proporcionar la información que le es requerida en vía de respuesta, en la inteligencia de que la suscrita compareciente estima que de ninguna manera o forma alguna ha violentado, disposiciones legales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como tampoco la de la voz ha trastocado de manera directa o indirecta artículos de la Constitución Política Federal, ambas legislaciones vigentes en el país.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito se me tenga Contestano en tiempo y forma a la información solicitada por esta H. Autoridad Electoral Federal.

(...)"

V. Atento a lo anterior, con fecha veintidós de septiembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano federal autónomo, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

***"SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase a la C. Sonia González Quintana dando contestación en tiempo y forma al requerimiento formulado por esta autoridad electoral; **TERCERO.-** De conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI12009 **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

*del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerirla información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación; por tanto, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, se advierte la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitan a esta autoridad resolver lo procedente sobre los hechos denunciados, por tanto se ordena requerir al representante legal de la persona moral "Espectaculares Sierra Madre S.A. de C.V.", para que en el término de cinco días contados a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva a remitir la siguiente información: a) Indique si el espectacular que se encuentra ubicado en el perímetro de las calles 1° de mayo y Avenida Cuauhtémoc; en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, pertenece a la empresa que usted representa, b) De ser afirmativa su respuesta al inciso anterior, diga si en algún momento se exhibió en dicho espectacular el mensaje que a continuación se describe: La fotografía de una ciudadana que al parecer es la Diputada Sonia González Quintana, en la cual al lado derecho de la imagen con vista de frente existen diferentes frases: "1er. Informe de Actividades", "Dip. Sonia González Quintana", "Beneficiados en Gestión Social 7,240 NIÑOS 6,930 ADULTOS", "Bolsa de trabajo", "Útiles escolares, Becas" "Brigadas medicas" "Apoyo a afectados del Alex", "Apoyo a las mujeres maltratadas". Y debajo la imagen se encuentra la siguiente leyenda y subrayado "Rechazo al Aumento del Predial", [...] "POR TI TRABAJAMOS DERECHO". Debajo de estas últimas líneas aparece "ESM". (Para tal efecto se adjunta copia simple de una fotografía del espectacular aludido); c) Diga el nombre de la persona física o bien, la razón o denominación social de la persona moral que contrató u ordenó la publicidad del espectacular a que se refiere el inciso b) anterior, d) Proporcione el periodo de tiempo por el que fue contratado dicho espectacular, mencionando la fecha en que fue colocada la propaganda de referencia así como el día en que se ordenó su retiro; e) Precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la exhibición del material aludido, especificando el monto de la contraprestación percibida para tal efecto y si ésta podía ser determinada libremente por su representada o bien, por quien solicitó la exhibición del material en comento; f) En su caso deberá expresar la razón de su dicho, acompañando copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.-----
Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

(...)"

VI. A fin de dar cumplimiento a lo ordenando en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2674/2011, dirigido al Representante Legal de Espectaculares Sierra Madre S.A. de C.V.

VII. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nuevo León del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. José Eugenio Melchor Carrizal, Representante Legal de Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V., por el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue solicitado por esta Autoridad, líbelo que en lo conducente dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

"Por este conducto me permito remitir la información solicitada por usted en el oficio SCG/2674/2011, referente al anuncio espectacular ubicado en el perímetro de las calles 1° de Mayo y Avenida Cuauhtémoc en el municipio de Santa Catarina, que es la siguiente:

a) El espectacular ubicado en el perímetro de las calles 1° de Mayo y Avenida Cuauhtémoc en el municipio de Santa Catarina, pertenece a nuestra empresa.

b) Referente a este inciso efectivamente se exhibió este diseño en el espectacular anteriormente citado.

c) El nombre de la persona moral que contrato este anuncio es Farmacias la Famosa, S. de R. L. de C.V.

d) El tiempo contratado para este espectacular fue de 2 (dos) meses, fue colocado el día 7 de marzo y retirado el día 6 de Mayo del 2011, por termino de contrato.

e) Esta operación se formalizo mediante Contrato de Venta de Anuncios Exteriores, estableciéndose la tarifa en una renta mensual del anuncio fue de \$11,000.00 más IVA, determinada por nuestra empresa.

f) Para soporte de lo anterior anexamos copia de Contrato de Venta de Anuncios Espectaculares No. 1018, así como copias de facturas # 363 del mes de marzo y factura # 429 del mes de abril del presente año, y copia de cheques 153 y 191 de Banregio, para el pago de cada una de las facturas mencionadas.

Sin más de momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto, reciba un cordial saludo."

VIII. Atento a lo anterior, con fecha doce de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el numeral que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. José Eugenio Melchor Carrizal, apoderado legal de la empresa Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V., dando contestación en tiempo y forma al requerimiento formulado por esta autoridad electoral; TERCERO.- De conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación; por tanto, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, en especial el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

escrito de la empresa Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V., se advierte la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitan a esta autoridad resolver lo procedente sobre los hechos denunciados, por tanto se ordena requerir al representante legal de la persona moral Farmacias la Famosa, S. de R.L. de C.V. para que en el término de cinco días contados a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva a remitir la siguiente información: a) Si ordenó el diseño y colocación de la propaganda aludida por el promovente en su escrito inicial de denuncia, mismo que se encuentra ubicado en el perímetro de las calles 1º de mayo y Avenida Cuauhtémoc; en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y cuyo contenido que se describe a continuación: La fotografía de una ciudadana que al parecer es la Diputada Sonia González Quintana, en la cual al lado derecho de la imagen con vista de frente existen diferentes frases: "1er. Informe de Actividades", "Dip. Sonia González Quintana", "Beneficiados en Gestión Social 7,240 NIÑOS 6,930 ADULTOS", "Bolsa de trabajo", "Útiles escolares, Becas" "Brigadas medicas" "Apoyo a afectados del Alex", "Apoyo a las mujeres maltratadas". Y debajo la imagen se encuentra la siguiente leyenda y subrayado "Rechazo al Aumento del Predial", [...] "POR TI TRABAJAMOS DERECHO". Debajo de estas últimas líneas aparece "ESM". (Para tal efecto se adjunta copia simple de una fotografía del espectacular aludido); b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, proporcione copia de los contratos atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de diseño, impresión y colocación del material reportado, debiendo indicar los periodos para la instalación y en su caso, retiro del mismo; c) Precise quien o quienes le ordenaron la colocación de la propaganda aludida en el inciso a), y en todo caso, manifieste su interés por publicar dicha propaganda; y d) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.-----

Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----

(..)"

IX. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído anteriormente citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2966/2011, dirigido al Representante Legal de Farmacias la Famosa, S. de R.L. de C.V.

X. Con fecha veintiséis de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio JLENL/1462/2011 escrito signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Nuevo León que en lo conducente dice:

"(...)

"En atención a su oficio DJ-1504/11, de fecha 17 de octubre de 2011, mediante el cual solicite notifique y entregue el oficio número SCG/2966/ al C. Representante Legal de Farmacias La Famosa, S. de R.L de C.V.; a tal efecto adjunto al presente remito a usted el original del citado oficio y sus anexos, así como un acta circunstanciada en la cual se precisan las razones por las cuales no se pudo llevar a cabo la notificación del oficio de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

(...)"

En virtud de lo anterior, se remitió Acta Circunstanciada que medularmente dice lo siguiente:

"(...)

ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR EL OFICIO NÚMERO SCG1296612011 AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE FARMACIAS LA FAMOSA, S. DE R.L. DE C.V.

En la ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 12:20 horas del día 21 de octubre de 2011, el suscrito Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado, en compañía del C. Lic. Oswaldo Tovar Tovar, nos constituimos en el municipio antes citado en busca del domicilio ubicado en la calle Alfonso Reyes número 215 de la colonia Centro, en tal virtud, nos abocamos a la tarea de ubicar la colonia Centro de esta misma ciudad, por lo cual recorrimos de oriente a poniente y de poniente a oriente la avenida Alfonso Reyes sin encontrar la colonia Centro en Garza García, Nuevo León, razón por la cual resulta imposible realizar la notificación al C. Representante Legal de Farmacias La Famosa, S. de R.L. de C.V. En tal virtud, se procedió a levantar la presente acta a fin de que surta los efectos legales correspondientes y se haga la devolución a la Dirección Jurídica del original del oficio número SCG/2966/11 por las razones antes expuestas y en su caso se precise el domicilio exacto para notificar el oficio de mérito.-CONSTE.------

(...)"

XI. Atento a lo anterior, con fecha veintidós de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y escrito de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al Ingeniero Sergio Bernal Rojas Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, remite original del acta levantada con motivo de la imposibilidad de notificar el oficio número SCG/2966/2011, signado por el suscrito y por tanto téngase por devuelto el original de dicho oficio, el cual se ordena agregar a los autos al rubro indicado, para los efectos legales a que haya lugar; TERCERO.- De conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión y desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación; por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

tanto, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, en especial el escrito presentado por la empresa Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V., en el que manifestó que quien contrató el espectacular materia del presente procedimiento, fue la persona moral Farmacias la Famosa, S. de R.L. de C.V. así como la imposibilidad por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León de localizar a dicha persona moral, de un estudio a la documental exhibida por la empresa Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V., de la que se desprende que quien firma en el "Contrato de Anuncios Exteriores" es el representante legal de Farmacias la Famosa, S.A. de C.V. Mohammed Erfán Elbahra Alsabah, se ordena solicitar al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo que en breve término indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto del C. Mohammed Erfán Elbahra Alsabah; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.--Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----

(...)"

XII. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DC/MCP/0298/12, signado por Director de los Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, que medularmente dice lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1, inciso J) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en atención a la petición de información relacionada con el oficio citado al rubro, al respecto me permito comentarle lo siguiente:

Con el nombre de MOHAMMED ERFÁN ELBAHRA ALSABAH, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral, en el que aparece el domicilio que se tiene registrado de dicho ciudadano es el ubicado en (...)

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

(...)"

XIII. Atento a lo anterior con fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa el oficio de cuenta, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Téngase al C. Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de esta institución, dando cumplimiento al requerimiento de información realizado por esta autoridad mediante diverso proveído, para los efectos legales a que haya lugar; TERCERO.- De conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número XLI/2009 "QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER", en el sentido de que la autoridad deberá analizar el contenido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

*del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual se deberán tener los elementos suficientes para determinar su Resolución; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación; por tanto, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente, en especial el oficio signado por el C. Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de esta institución y escrito presentado por la empresa Espectaculares Sierra Madre, S.A. de C.V., en el que manifestó que quien contrató el espectacular materia del presente procedimiento, fue la persona moral Farmacias la Famosa, S. de R.L. de C.V. a través de su representante legal, el C. Mohammed Erfán Elbahra Alsabah, por tanto, se ordena requerir al representante legal de dicha persona moral para que en el término de cinco días contados a partir del subsecuente al de la legal notificación del presente proveído, se sirva a remitir la siguiente información: a) Si ordenó el diseño y colocación de la propaganda aludida por el promovente en su escrito inicial de denuncia, mismo que se encontraba ubicado en el perímetro de las calles 1º de mayo y Avenida Cuauhtémoc; en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, y cuyo contenido se describe a continuación: La fotografía de una ciudadana que al parecer es la Diputada Sonia González Quintana, en la cual al lado derecho de la imagen con vista de frente existen diferentes frases: "1er. Informe de Actividades", "Dip. Sonia González Quintana", "Beneficiados en Gestión Social 7,240 NIÑOS 6,930 ADULTOS", "Bolsa de trabajo", "Útiles escolares, Becas" "Brigadas medicas" "Apoyo a afectados del Alex", "Apoyo a las mujeres maltratadas". Y debajo la imagen se encuentra la siguiente leyenda y subrayado "Rechazo al Aumento del Predial", [...] "POR TI TRABAJAMOS DERECHO". Debajo de estas últimas líneas aparece "ESM". (Para tal efecto se adjunta copia simple de una fotografía del espectacular aludido); b) En caso de ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, señale el motivo por el cual llevó a cabo la difusión de la propaganda aludida, y en su caso, proporcione copia de los contratos atinentes, a través de los cuales se formalizaron las solicitudes u órdenes de diseño, impresión y colocación del material reportado, debiendo indicar los periodos para la instalación y en su caso, retiro del mismo; c) Precise quien o quienes le ordenaron la colocación de la propaganda aludida en el inciso a); y d) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y CUARTO.- Hecho lo anterior, se determinará lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja de mérito.-----
Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----*

(...)"

XIV. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de mérito, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2303/2012, dirigido al C. Mohammed Erfán Elbahra Alsabah, Representante Legal de Farmacias la Famosa, S. de R.L. de C.V.

XV. Con fecha quince de mayo de dos mil doce se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral oficio JLENL/2938/2012 que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

“En atención a su oficio número DJ/727/2012; mediante el cual solicita se realice la notificación del oficio número SCG/2303/12 dirigido al C. Mohammed Erfan Elbahra Alsabah, en su carácter de Representante y/o Apoderado Legal de la persona moral denominada "Farmacias la Famosa. S. de R.L. de C.V.; a tal efecto, adjunto al presente remito a usted acta circunstanciada levantada con motivo de la imposibilidad de notificar el oficio de referencia por las razones que en la misma se hace referencia.

En la inteligencia de que se remite el original del oficio número SCG12303112 y sus anexos. Sin otro particular por el momento, quedo de usted.”

Atento a lo anterior se remite Acta Circunstanciada que medularmente dice lo siguiente:

“ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR EL OFICIO NÚMERO SCG/230312012 AL C. MOHAMMED ERFAN ELBAHRA ALSABAH, REPRESENTANTE LEGAL DE FARMACIAS LA FAMOSA, S. DE R.L. DE C.V.-----

En la ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, siendo las 10:00 horas del día diez de abril de 2012, el suscrito Lic. Oswaldo Tovar Tovar, funcionario designado para esta ocasión por el Lic. Héctor García Marroquín, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado, me constituí en la calle Francisco Pizarro número 111 Poniente, de la colonia Mirasierra en esta misma ciudad, y al estar en lugar correcto por así constar en la nomenclatura y numerología del lugar y por el dicho de una persona que no quiso proporcionar su nombre por motivos de seguridad, pero se describe su media filiación: persona del sexo femenino, de aproximadamente 25 años de edad, complexión delgada, tez morena, pelo lacio y de color negro, ojos color café, de aproximadamente 1.50 metros de estatura, y quien refirió que se desempeña como empleada doméstica, y al referirle el motivo de mi presencia y al cuestionarle sobre la presencia del C. Mohamed Erfan Elbahra Alsabah, me manifestó que dicha persona no vive en el domicilio y no lo conoce, que en anteriores ocasiones ya han buscado a dicha persona y les ha contestado lo mismo, siendo todo lo que manifestó; En tal virtud y ante la imposibilidad de realizar la notificación de mérito, se procedió a levantar la presente acta, la cual consta de una foja útil por un solo lado, y la cual se concluye el mismo día de su inicio a las 10:20 horas. Lo que se hace constar para los efectos a que haya lugar.-CONSTE-----

(...)”

XVI. Atento a lo anterior con fecha trece de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un proveído, en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar. ***SEGUNDO.-*** En virtud de que de las diligencias realizadas por la Junta Local de Nuevo León, se realizó ***“ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR EL OFICIO NÚMERO SCG/2303/2012 AL C. MOHAMMED ERFAN ELBAHRA ALSABAH, REPRESENTANTE LEGAL DE FARMACIAS LA FAMOSA, S. DE R.L. DE C.V.”***, y tomando en consideración que del análisis de los elementos que obran en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

expediente en que se actúa, esta autoridad electoral federal estima necesario referir que los mismos se hacen consistir en presuntas violaciones a la normativa comicial local. -

Sin embargo, esta autoridad federal considera que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por la denunciada C. Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, surta alguna de las hipótesis de procedencia de competencia para esta autoridad. --

Lo anterior en virtud de que si bien, los hechos sometidos a consideración de esta autoridad, son derivados de la vista dada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al resolver el proyecto de dictamen, relativo al expediente identificado con el número PFR-06/2011, en fecha quince de junio de dos mil once por la posible vulneración a lo dispuesto por el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, también es cierto que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral puede prima facie asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en el particular o de las obtenidas declinarla a favor de otra autoridad, situación que se expondrá con mayor amplitud por ser la parte medular de la presente determinación en un siguiente apartado.--

Expuesto lo anterior, si bien los hechos denunciados no guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que los motivos de inconformidad se refieren a la excepción a la hipótesis contenida en dicho dispositivo constitucional, y por ende, le resultan aplicables las reglas competenciales fijadas para el artículo 134 constitucional en diversos criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia. -----

En este tenor, resulta inconcuso que el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para investigar, y en su caso, resolver el fondo del asunto, encontrándose constreñido a remitir las constancias al órgano o autoridad que considera competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente, es decir, esta autoridad electoral federal, no tiene competencia única y exclusiva para conocer sobre violaciones al artículo 134 constitucional, cuando éstas se realicen dentro del desarrollo de un proceso local, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis de Jurisprudencia 03/2011, en la que determinó lo siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-5/2011](#). —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —26 de enero de 2011. —Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

En efecto, es dable concluir que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.- En este sentido, esta autoridad comicial estima no tener competencia respecto de los hechos que son sometidos a consideración, al tratarse de presuntas violaciones a la normativa electoral en el ámbito local que, como ha quedado precisado con antelación, corresponde a las autoridades locales determinar lo que a su juicio corresponda. -----

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente desechar por incompetencia el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad no son competencia de esta autoridad electoral federal. -

TERCERO.- Procédase a elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento del asunto en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)"

XVII. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Sexagésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce, celebrada el dieciocho de julio de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y el

Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández,
por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia

(Del lat. competentia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. *Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*

3. f. *Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.*

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

Bajo esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO**

DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."

En este orden de ideas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al resolver el proyecto de dictamen, relativo al expediente identificado con el número PFR-06/2011, en fecha quince de junio de dos mil once, en el resolutivo TERCERO de dicho dictamen, ordenó remitir copia certificada de dicho expediente a este Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar, con relación a la posible vulneración a lo dispuesto por el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, es un criterio conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Electoral Federal que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en el particular o de las obtenidas declinarla a favor de otra autoridad,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

situación que se expondrá con mayor amplitud por ser la parte medular de la presente determinación en un siguiente apartado.

CUARTO.- Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General resulta procedente señalar que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al resolver el proyecto de dictamen, relativo al expediente identificado con el número PFR-06/2011, en fecha quince de junio de dos mil once, instaurado en contra de la C. Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, en el resolutivo TERCERO de dicho dictamen, ordenó remitir copia certificada de dicho expediente, al Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar, con relación a la posible vulneración a lo dispuesto por el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran el expediente PFR-06/2011, se desprende que en fecha quince de marzo de dos mil once, se encontró un panorámico ubicado en un predio que está en la acera norte del Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, sobre la lateral derecha en su circulación de oriente a poniente, entre la calle 1° de Mayo y la Avenida Cuauhtémoc, a la altura del paso a desnivel que se encuentra frente a la tienda de autoservicio conocida como HEB, que está en la acera sur del referido Boulevard Díaz Ordaz; y en cuyo contenido, se advierte que por el lado del panorámico que da vista al sentido de circulación vehicular de oriente a poniente del Boulevard Díaz Ordaz, se observa un anuncio en color blanco que contiene a su lado izquierdo la imagen de la Diputada Sonia González Quintana, y al lado derecho con letras en colores verde, negro y rojo las frases siguientes: “*1er Informe de Actividades – Dip. Sonia González Quintana – Beneficios en la Gestoría Social – 7,240 niños – 6,930 ADULTOS – Bolsa de Trabajo – Útiles Escolares-Becas – Brigadas Médicas – Apoyo a afectados del Alex – Apoyo a las Mujeres Maltratadas – Rechazo de Aumento Predial*, y en la parte inferior *POR TI... TRABAJAMOS DERECHOS*, en la parte inferior del anuncio se puede observar con resaltados en color negro y letras blancas, al lado izquierdo *Tel 81515915*, y al centro las siglas *ESM*”, lo cual fue corroborado por la autoridad electoral, al realizar las diligencias de investigación dentro del citado expediente.

Expuesto lo anterior, si bien los hechos denunciados no guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que los motivos de inconformidad se refieren a la excepción a la hipótesis contenida en dicho dispositivo constitucional, y por ende, le resultan aplicables las reglas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

competenciales fijadas para el artículo 134 constitucional en diversos criterios emitidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.

El anterior criterio fue sostenido en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-76/2010 y SUP-RAP-118/2011, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sosteniendo en la primera de ellas lo siguiente:

“La competencia para conocer sobre la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con informes de labores o gestión, no se establece en función del ámbito geográfico en que se difunde la propaganda sino por el tipo de elección que afecte.”

El régimen competencial de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, también rige para determinar el ámbito de aplicación material de la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal Electoral, relativa a las irregularidades en la rendición de informes de gobierno. Así, el precepto constitucional se refiere a la propaganda en general, mientras que la infracción del artículo señalado, prevé de modo específico lo relativo al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, por lo que la infracción relativa a difundir el informe de gobierno en estaciones y canales cuya cobertura excede 'al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público', se encuentra en el artículo 228. Sin embargo, el apartado 5 del artículo 228 señala que su contenido se establece 'para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo (ahora octavo) de la constitución', por lo que dicha norma debe entenderse vinculada al precepto constitucional que reglamenta y limitada por el mismo.

Esto, porque el régimen competencial para conocer de las infracciones al precepto constitucional no puede ser modificado en una disposición reglamentaria, de ahí que para el artículo 228, apartado 5, rija el mismo que para el 134 constitucional. Además, debe ponerse especial atención en el mandato del último párrafo del artículo 134 constitucional, pues ahí se dispone que las leyes 'en sus respectivos ámbitos de aplicación' garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, esto es, de los párrafos séptimo y octavo del mismo artículo. De este modo, el constituyente hizo una remisión al legislador ordinario para regular dentro de su ámbito de aplicación el cumplimiento de dicho mandato. Lo anterior fue cumplido por el legislador federal en el artículo 228, apartado 5, del Código Federal Electoral, de ahí que necesariamente dicho precepto esté limitado al ámbito de aplicación del propio Código que la contiene, que es para las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, como se prevé en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo Código.

Por ende, sería inadmisibles asumir que el artículo 228, apartado 5, puede aplicarse respecto de conductas que no se relacionen con procesos electorales federales, pues implicaría admitir que esa ley rige fuera de su 'respectivo ámbito de aplicación', lo que sería contrario a lo ordenado en el último párrafo del artículo 134 constitucional. Máxime que el artículo 134 de la ley suprema no establece una competencia exclusiva o absoluta a una autoridad u órgano autónomo local o federal para la aplicación de las disposiciones que mandata, sino que prevé ámbitos de aplicación diferenciados, lo que igualmente conduce a rechazar una intelección del artículo 228,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

apartado 5, que dotara al Instituto Federal Electoral de una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de procesos electorales locales y federales, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la constitución general de la república.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el distrito federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el diario oficial de la federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la constitución federal) conforme a los cuales tanto el congreso de la unión como las legislaturas de los estados y la asamblea legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Tampoco podría considerarse que en el artículo 134 constitucional se contiene de forma implícita o velada una competencia absoluta o exclusiva para que el instituto federal electoral conozca de las irregularidades en la propaganda en general o en la rendición de los informes de gobierno en particular, con independencia de si guardan relación con Proceso Electoral Federal o no, porque cuando el constituyente estableció una facultad de esa magnitud, lo hizo expresamente como sucede para la administración de la prerrogativa de acceso a tiempo del estado en radio y televisión, establecida en el artículo 41, Base III, Apartado a, párrafo primero. Asimismo, el artículo 228, apartado 5, se encuentra en el capítulo de 'las campañas electorales', de modo que su ubicación dentro del Código Federal Electoral lo vincula con los comicios regulados en el mismo Código, que son únicamente los de presidente de la república, senadores y diputados al congreso de la unión, como se establece en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo Código.

(...)"

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009**, **SUP-RAP-23/2010** y **SUP-RAP-184/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

A efecto de evidenciar lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-7/2009**, que en la parte que interesa señala:

“(…)

CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el Procedimiento Especial Sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

Artículo 134.-...

[...]

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

(...)"

(El resaltado es nuestro)

De las consideraciones de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron antes insertas es de destacarse:

- Que el contenido del numeral constitucional en comento, tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.
- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.
- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.
- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) Incidan o puedan incidir en un **Proceso Electoral Federal**; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el Proceso Electoral Federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

Así, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y una vez realizadas las diligencias necesarias determinar si continúa conociendo de la denuncia y resuelve el fondo o en su caso

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

declina la competencia a favor de la autoridad que estime competente para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.

En ese mismo orden de ideas y toda vez que los hechos denunciados guardan relación directa con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

“(..)

QUINTO. Estudio de fondo. Es fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para resolver sobre el fondo del Procedimiento Especial Sancionador.

En el primer agravio, el recurrente afirma que se viola el principio de legalidad porque el Procedimiento Especial Sancionador no debió iniciarse y resolverse, pues de acuerdo con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requería que la presunta conducta infractora se cometiera en la época de algún Proceso Electoral, y en el caso, la infracción que se le imputan tuvo lugar fuera de Proceso Electoral en el estado de Michoacán, de ahí que la Resolución reclamada no cumpla con el requisito de fundamentación y motivación.

A mayor precisión, la parte conducente del primer agravio de la demanda es del tenor siguiente:

‘En primer término el Consejo General del IFE al emitir la Resolución impugnada viola el principio de legalidad ya que viola lo dispuesto en el Apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no debió instruir y resolver el Procedimiento Especial Sancionador porque la entidad federativa de Michoacán, no se encuentra dentro de un Proceso Electoral.

En efecto el Apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Apartado D (Se transcribe).

De lo anterior se colige que para que se pueda instaurar un procedimiento administrativo sancionador, ya sea especial u ordinario, deben ser expeditos y estar contemplados en la ley, es decir cumplir con el principio de fundamentación y motivación.

[..]

De la simple lectura de los preceptos citados en que se advierte que es requisito sine qua non para que se instaure el Procedimiento Especial Sancionador que la presunta conducta infractora se ejecute durante la realización de los procesos electorales.

[..]

Por lo tanto y tomando en cuenta que los presidentes municipales actuales fueron electos en el año 2007, es a todas luces visible que en el momento de la realización de la presunta conducta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

infractora que se sancionó con la Resolución que se impugna, no se estaba desarrollando un Proceso Electoral en el estado de Michoacán.

Así tenemos que la Resolución impugnada se debe dejar sin efectos ya que el Procedimiento Especial Sancionador que se declaró fundado no cumple con los requisitos legales de procedencia que establecen la Constitución Federal y el COFIPE.'

Es fundado en parte el agravio, porque el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia a través del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador, pero no para resolver el fondo del mismo, por lo que al hacerlo violó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El primer párrafo del mencionado precepto constitucional, dispone:

'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'

Así, para cumplir con la referida prerrogativa constitucional, todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.

La competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente.

'Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.'

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

*En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.***

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, *que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.*

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del Código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustento por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En el caso, el promocional de radio materia de la queja, es el siguiente:

‘Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGÁN...’.

En términos generales, la responsable señaló que quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional; que fue difundido durante el periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía su segundo informe de labores.

Por lo anterior, la responsable estimó que ‘... en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido en un periodo comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, fecha que excede los siete días anteriores a la rendición del informe del servidor público denunciado, presentado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...’ (Página 125, párrafo 5 de la Resolución recurrida).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Para acreditar esa determinación, después de transcribir los citados preceptos, consideró que si bien la propaganda materia del Procedimiento Especial Sancionador fue difundida con motivo del segundo informe de gobierno del presidente Municipal de Apatzingán, una vez al año y a través de una estación radiofónica de cobertura regional, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral (página 129, párrafo cuarto).

También estimó que si bien en el promocional se incluye el nombre del presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que su difusión haya tenido por objeto incidir en alguna contienda electoral, en razón de que ni a nivel municipal, estatal o federal, existe Proceso Electoral, sin embargo, su difusión extemporánea resulta contraria al orden electoral (Página 133, último párrafo y 134, párrafos primero y segundo).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la responsable estaba facultada para dar trámite a la denuncia en el procedimiento sancionador correspondiente, que en el caso fue especial, máxime que la vía no es objeto de controversia en este recurso.

Dicha tramitación se justifica porque era indispensable que la responsable valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal. De igual modo, se requería de tal ponderación para discernir si el hecho denunciado tenía que ver con la materia de radio y televisión.

Sin embargo, como la responsable concluyó que la infracción demostrada no guardaba relación con proceso federal o local, y, por lo que se refiere al servidor público, no se consideró acreditado que hubiera contratado la difusión del promocional de radio, sino sólo que la propaganda del informe de gobierno se difundió en un período distinto del autorizado, lo procedente era que la responsable se declarara incompetente para resolver sobre el fondo de esa irregularidad por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, y que remitiera la denuncia a la autoridad que considerara competente para resolver sobre el mismo, al no tratarse de materia electoral federal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la infracción que se consideró demostrada fue la que resulta de relacionar el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, con el 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto no incide en el régimen competencial antes precisado, como se explicará enseguida.

El referido artículo 228, autoriza la difusión de los informes de gobierno durante los procesos electorales, limitándola exclusivamente a la temporalidad ahí establecida, esto es, siete días antes y cinco después de su rendición, siempre y cuando esa difusión no tenga fines electorales, ni se realice durante la campaña electoral.

Así, acorde a la temporalidad en que pudiera tener verificativo la violación al numeral en análisis, es válido decir que de existir una contravención a tal disposición, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que el acto reclamado no incide en un Proceso Electoral Federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo Proceso Electoral alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra de dicho servidor, siendo irrelevante en este caso si la disposición del artículo 228, en cita, es aplicable exclusivamente al ámbito federal o abarca el local, ya que ni la responsable ni el propio actor en sus agravios introducen dicho tópico.

Luego, no es materia de debate el ámbito de aplicación del apartado 5 del citado numeral 228, basta con atender a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia de origen, a partir del planteamiento específico que motivó la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, el cual versó sobre la trasgresión de esa norma, pero únicamente en cuanto a la difusión de informes fuera de los plazos señalados, concretamente, el de siete días previos a su rendición, para arribar a la conclusión antes indicada, esto es, la incompetencia del citado órgano administrativo.

En mérito de lo anterior, como el Instituto Federal Electoral carece de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis en que se surte su competencia, resulta evidente que el acto impugnado en el presente recurso, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo en el sentido en que lo hizo y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

Así, al resultar evidente la falta de competencia del Instituto Federal Electoral, lo procedente es revocar la Resolución impugnada y regresar el expediente a la responsable para que, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determine a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remita a la misma, pues, como se dijo, no se trata de materia electoral federal, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

No obsta que en su primer agravio el actor mencione que únicamente combate los puntos resolutivos primero y segundo en relación con el Considerando Sexto inciso A), de la Resolución reclamada, pues el estudio integral de la demanda pone de manifiesto que cuestiona la competencia de la responsable para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador, además de que tal cuestión es de orden público, lo que repercute en todo pronunciamiento de fondo. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: '**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**'¹.

Toda vez que el impugnante ha alcanzado su pretensión final de que se revoque la declaratoria de existencia de la infracción y la vista que la responsable ordenó dar al Congreso del estado de Michoacán, es innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

¹ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la Resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

(...)"

De la determinación antes transcrita, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo las mismas consideraciones respecto del alcance del artículo 134 de la Carta Magna e incluso enlistó de nueva cuenta la competencia del Instituto Federal Electoral con relación a las presuntas violaciones a dicho numeral; sin embargo, resulta importante referir que también sostuvo:

- Que adicionalmente a los supuestos de competencia de este Instituto con relación a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que fueron aludidos en líneas que anteceden; lo cierto es que de la interpretación de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano será competente: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva); y 2. Cuando se celebren convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.
- Con base en lo antes aludido, dicho órgano jurisdiccional determinó que este órgano electoral autónomo carecía de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia; por ende, determinó que lo procedente era revocar la Resolución impugnada y regresar el expediente para que este Instituto sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determinara a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remitiera a la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación antes referidos, esta autoridad considera que lo procedente es remitir a la autoridad competente en el estado de Nuevo León, las constancias relativas al expediente número PFR-06/2011, instaurado en contra de la C. Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, en relación a la posible vulneración a lo dispuesto por el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor de las siguientes argumentaciones.

Como se evidenció con antelación la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, alude que con los actos denunciados se está violentando lo dispuesto en el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que esta autoridad no es la única competente para resolver denuncias por la presunta violación a la regla general respecto de la cual el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es la excepción y que únicamente lo será cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan o puedan incidir en un Proceso Electoral Federal;
- b) Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un Proceso Electoral Federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

En la especie, de las investigaciones desplegadas por la autoridad electoral estatal, quedó acreditado:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

1. Que en fecha quince de marzo de dos mil once, se encontró un panorámico ubicado en un predio que está en la acera norte del Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, sobre la lateral derecha en su circulación de oriente a poniente, entre la calle 1° de Mayo y la Avenida Cuauhtémoc, a la altura del paso a desnivel que se encuentra frente a la tienda de autoservicio conocida como HEB, que está en la acera sur del referido Boulevard Díaz Ordaz; y en cuyo contenido, se advierte que por el lado del panorámico que da vista al sentido de circulación vehicular de oriente a poniente del Boulevard Díaz Ordaz, se observa un anuncio en color blanco que contiene a su lado izquierdo la imagen de la Diputada Sonia González Quintana, y al lado derecho con letras en colores verde, negro y rojo las frases siguientes: “*1er Informe de Actividades – Dip. Sonia González Quintana – Beneficios en la Gestoría Social – 7,240 niños – 6,930 ADULTOS – Bolsa de Trabajo – Útiles Escolares-Becas – Brigadas Médicas – Apoyo a afectados del Alex – Apoyo a las Mujeres Maltratadas – Rechazo de Aumento Predial*, y en la parte inferior *POR TI... TRABAJAMOS DERECHOS*, en la parte inferior del anuncio se puede observar con resaltados en color negro y letras blancas, al lado izquierdo *Tel 81515915*, y al centro las siglas *ESM*”.
2. La existencia de dicho panorámico, en la acera norte del Boulevard Gustavo Díaz Ordaz, sobre la lateral derecha en su circulación de oriente a poniente, entre la calle 1° de Mayo y la Avenida Cuauhtémoc, a la altura del paso a desnivel que se encuentra frente a la tienda de autoservicio conocida como HEB, que está en la acera sur del referido Boulevard Díaz Ordaz.

Sin embargo, del punto primero, no se desprende alusión alguna al Proceso Electoral Federal, destacándose que se denuncian hechos acaecidos con anterioridad al trece de octubre de dos mil once (periodo en el que ya había iniciado el Proceso Electoral). Asimismo, de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se advierte que no se suscribió convenio alguno en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Carta Magna, para organizar las elecciones locales del estado de Nuevo León, por lo que tampoco se surte la hipótesis de competencia de este Instituto y tampoco se surte la hipótesis de competencia de que existan indicios de la presunta infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión de los tiempos que le corresponden al Estado.

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por el quejoso, lo cierto es que derivado de las investigaciones realizadas en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

expediente, no pudo configurarse ninguna de las hipótesis contempladas en los párrafos precedentes, por lo cual este órgano constitucional autónomo considera que no es competente para conocer de los hechos sometidos a su consideración.

En este sentido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar, *prima facie*, la vista formulada por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al resolver el proyecto de dictamen, relativo al expediente identificado con el número PFR-06/2011, en fecha quince de junio de dos mil once, instaurado en contra de la C. Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León; sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna, no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo, por lo que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

Así, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto a los hechos materia de la denuncia planteada, pues de lo contrario se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del estado de Nuevo León, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

No pasa desapercibido para ésta autoridad el que se aduzca violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuya competencia atañe a ésta autoridad, sin embargo, como ya se mencionó líneas arriba, al ser una hipótesis excepcional al artículo 134 Constitucional, le aplican por analogía y por mayoría de razón los criterios competenciales que se han emitido para éste último, máxime que en el presente caso, se trata de la conducta de un funcionario público local que realizó conductas cuyo medio comisivo no fue radio o televisión, impactan solamente dentro del ámbito y territorio del estado de Nuevo León, tal y como su propia constitución en el numeral 43:

“Artículo 43.-

La organización de las elecciones es una función estatal que se ejerce bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia y se lleva a efecto por un órgano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La ley determinará las funciones e integración de dicho órgano, mismo que estará formado por ciudadanos del Estado designados para tal efecto por el Congreso del Estado por consenso, a falta de éste serán electos por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, y de no alcanzarse dicha votación se procederá a realizar la insaculación por el Pleno del Congreso.

La Comisión Estatal Electoral podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con los organismos electorales federales. Tratándose de la organización de los procesos electorales del estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral, previa autorización de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral que éste se haga cargo.

Los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral y los titulares de primer nivel que integren dichos órganos, así como los Comisionados Municipales Electorales, no podrán ocupar dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos o en las administraciones municipales en cuya elección hayan participado de manera directa.

El Gobierno del Estado y las Autoridades Municipales están obligados a prestar a los organismos electorales el auxilio material e institucional que requieran para el desarrollo de sus actividades, así como el que la propia ley les señale.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Lo anterior, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 116, fracción IV, incisos c), j) y n) también de la Carta Magna, en respeto a la soberanía de los estados para que las autoridades electorales locales resuelvan sobre las faltas en materia electoral e impongan las sanciones que por su transgresión fijan las leyes locales, puesto que de asumir competencia ésta autoridad en asuntos de competencia local, aparte de que se trastocaría el sistema de competencias federales y locales señalado establecido por nuestra Constitución, sería en detrimento del propio artículo 17 de la norma fundamental, en cuanto se incumpliría con el postulado de la exigencia de justicia pronta, completa e imparcial, de seguirse diversos procedimientos sobre los mismos hechos, con el riesgo también de vulnerar el principio de *non bis in idem*, consagrado en el artículo 23 Constitucional, situación que se corrobora con las siguientes tesis y jurisprudencias que dan cuenta del ámbito competencial electoral diferenciado.

Jurisprudencia 25/2010

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.”

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

Jurisprudencia 23/2010

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un Procedimiento Especial Sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

Cuarta Época:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 26 a 28."

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada por presuntas violaciones al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis de procedencia respecto a la presunta infracción a dicho numeral constitucional, que pudiera actualizar la competencia de ésta autoridad electoral federal, de tal suerte que atendiendo al numeral 43 de la Constitución Política del estado de Nuevo León, a la naturaleza del sujeto denunciado como a la propia normativa local que pudiese contemplar que la conducta denunciada pueda ser constitutiva de infracción y objeto de conocimiento de los órganos locales competentes, es que la conducta denunciada no podría quedar impune como para que éste órgano sí se encontrara habilitado para conocer y sancionar la conducta de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

Cobra aplicación lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional del veintiséis de enero de dos mil once, identificado como SUP-JRC-9/2011, en el que medularmente se señaló:

“Lo anterior es así, porque según se explicó al inicio de este considerando, la competencia para investigar la posible violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien se determina a partir de la clase de elección con la que se encuentra vinculada la propaganda presuntamente contraria a la ley, también debe atender, cuando no se trata de actos vinculados con un procedimiento electoral, a la naturaleza del sujeto denunciado, puesto que los destinatarios de la norma están expresamente señalados en la regulación normativa, tanto federal como estatal, según la cual cada una ejerce las atribuciones que le han sido conferidas, en su respectivo ámbito de competencia.”

Una vez establecido lo anterior, con base en todo lo antes expuesto, esta autoridad electoral **carece de competencia** para conocer de la denuncia instaurada en contra de la C. Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, con relación a la posible vulneración a lo dispuesto por el artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Bajo estas premisas, resulta atinente señalar lo establecido por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código.

“30

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. La queja o denuncia será *improcedente* cuando:

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código.

(...)"

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima que en el presente asunto sobreviene la causal de desechamiento, prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época en que acontecieron los hechos materia de pronunciamiento, , pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos en la sentencia de mérito, no son competencia de esta autoridad.

Por lo antes expuesto, en términos de lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del estado de Nuevo León, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León resulta ser la competente para conocer sobre los hechos denunciados, en consecuencia, es que se determina remitirle la denuncia para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

QUINTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se desecha por incompetencia la queja presentada en contra C. Sonia González Quintana, Diputada Local por el Décimo Octavo Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCEENL/CG/028/2011**

SEGUNDO. En tal virtud, **gírese** atento oficio a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, **remitiéndole** el original del presente expediente, previa copia certificada de dichos documentos que se integren a los autos para debida constancia, en términos de lo establecido en la parte final del Considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**